

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., 4 de diciembre de 2019, al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00742-2019 Sírvase proveer.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covi-19 que afectó el Territorio Nacional.

  
DIANA ROCIO ALEJO FAJARDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que instauró **FREDDY ALEXANDER RINCÓN MALAVER** contra **ECOMEDICS S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

**Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)** Como quiera que la presente demanda no corresponde a un proceso ordinario laboral ante un Juzgado Laboral de Circuito, deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).**

Las pretensiones 1 y 3 resultan incompatibles en punto al reconocimiento de intereses moratorios sobre la sanción moratoria reclamada. Deberá corregir,

formulando como principales y subsidiarias, o en su defecto, eliminar la pretensión que considere.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).** Como quiera que los hechos deben sustentar debidamente lo que se pretende, encuentra el despacho, que en el hecho 11 debe indicar con precisión y claridad en que fecha recibió el pago de las prestaciones sociales.

**Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)** Observa esta Operadora Judicial que el demandante no aportó dicha documental, razón por la cual se hace necesario anexar obligatoriamente el certificado de existencia y representación legal, esto con el fin de determinar la naturaleza jurídica de la demandada y su dirección para notificaciones judiciales.

**La demanda carece de rúbrica. Deberá suscribirla.**

**SEGUNDO:** Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el termino de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

**JUEZ**

YCH

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO Nº 045 de Fecha 03 – 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo  
Secretaría